

Constantino), (1) había sido invadido por Suevos, Vándalos y Alanos, tribus bárbaras sin tendencia ninguna al arraigo, cuando una de las dos ramas de la gran tribu de los godos, que invadieron el imperio Romano penetrando por la Moldavia y Valaquia (2) arrojó á las tri-

El Anuario de Legislación y Jurisprudencia, desde 1884 ó 1882.

Guía Práctica de Derecho, del Lic. Lozano.

Muy pronto se va á publicar por la *Sociedad de Bibliografía*, que en este año ó en el anterior fundó el Sr. Vigil, director de la *Biblioteca Nacional*, una noticia de autores mexicanos, y en ella se encontrarán datos exactos que nosotros no podamos dar por exigir su conocimiento dedicación especial.

(1) La España se formaba de las 7 provincias de Bética, Lusitania, Galicia, Tarraconense, Cartaginense y Baleares.

(2) Los godos de origen tártaro y no germano, se dividían en ostrogodos y visigodos, ó lo que es lo mismo, godos orientales y godos occidentales, pues los primeros ocupaban las costas del Báltico y los segundos los confines del Asia y de la Europa, entre el Támesis y el Danubio; unos y otros, así como los alanos, procedentes del Asia bajo la denominación genérica de scitas ó getas. Fueron convertidos al cristianismo arriano por el Obispo godo Ulphilas, autor del alfabeto gótico y traductor á ese idioma de la Biblia; y entraron á España guiados por sus caudillos ó reyes Alarico (todo rico), Atila (ata, padre, *hülfe*, socorro), Ligerico (rico en victorias), Walia (baluarte), que fijó su asiento en Tolosa (420), Teodoro ó Teodorico (vencedor de Atila en los campos catalúnicos), *Chalons sur Marne* (451), en unión de Aecio y de Meroveo, Torismundo (451), Teodorico (453), Eurico (rico en leyes, 466), que en Arles hizo redactar por su Ministro jurisconsulto León un código de las costumbres godas, Alarico II (482), que fué quien expidió el código de su nombre. La sucesión de los reyes godos fué la siguiente después de Alarico II: Teodorico el grande, que dominó sublevaciones interiores é invasiones exteriores (507), Amalarico (526), Teudis (531), Theudisele (548), Agila (550), Athangilda (554), Liuba (567), Leogivildo (572), Liuba II (601), Witerico (603), Gondemar (610), Sisebon (612), Recarredo II, el fundador de la teocracia por su conversión del arrianismo al catolicismo (602), Suintila (621), Sisenando (631), Chintila (636), Tulea (640), Chindasvindo (642), Recesvindo (653), Wamba (672), Ervigio (680), Egica (687), Witzia (701) y Rodrigo (711), que fué derrotado por los mahometanos y pereció en la batalla de Guadalete. Los concilios de Toledo celebrados en ese período fueron 18, dos antes de la conversión de Recarredo, pues ante el Concilio 3º tuvo lugar esa conversión. En España se tiene noticia del

bus precedentes, y ya por medio de la conquista, ya por tratados con los Emperadores de Oriente y los lombardos de Italia, fundaron el reino godo en el territorio que más tarde debía llamarse monarquía ó nación española. Hasta entonces las tribus godas no tenían más ley que las costumbres; pero convertidas en pueblo sedentario y encontrándose en contacto con el pueblo conquistado romano que se gobernaba por leyes escritas, fué natural y necesario consignar por escrito también aquellas costumbres que eran el derecho de los godos, y esto lo hizo el Rey fratricida Eurico, quien encomendó formar el código respectivo á su Ministro León; no habiendo llegado hasta nosotros ese primer vahido de la legislación gótica. En él, sin embargo, se sabe que existían los principios rudimentales de toda legislación bárbara, la compensación ó multas por todos los delitos, excepto el de traición, la tarifa de esas compensaciones según la clase del ofendido, la minuciosa graduación de las multas, etc., etc. Pero la superioridad del derecho romano debió ser una tentación para los reyes godos, cuya tendencia (combatida por una serie de regicidios) fué romanizar ó civilizar á su pueblo; y entretanto se llegaba á este resultado fundiendo en una misma familia nacional á vencedores

concilio iliberitano celebrado en la época del de Nicea (302) y de otros celebrados en Tolosa, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida, Valencia, Braga; y los de Toledo, son casi todos provinciales, esto es, de los Obispos sujetos á un Metropolitano, pues aún no nacía la dignidad arzobispal, y los que Mariana llama Arzobispos son Metropolitanos. El primer Concilio de Toledo fué de 7 de Noviembre del año 400, en el cual se previno se negase la comunión al casado que tuviere concubina, pero no al soltero. Los concilios provinciales ó nacionales (que fueron 20 estos últimos) celebrados en Toledo y de cuyas disposiciones se formó el Fuero Juzgo, anteriores á la conquista de los árabes, fueron celebrados en los años de 449, 527, 581, 589, 597, 610, 633, 636, 638, 646, 653, 655, 656, 675, 681, 683, 684, 688, 693, 694 y 701.

y vencidos, se procuró, á lo menos, que la *personalidad* de la ley (en oposición á su territorialidad) fuese menos embarazosa para los ignorantes conquistadores. A este propósito respondió el Código llamado *Lex romana Visigothorum*, *Breviario de Aniano*, *Commonitorio*, *Ley theodosiana*, *Ley romana* y *Breviario de Alarico* ó *Autoridad de Alarico*, por ser este Rey el que ordenó su formación al conde de Palacio Goyarico, quien encomendó á algunos sabios y entre ellos á Aniano, como revisor, la formación de un código que contuviera todo lo que del derecho romano debiera ser aceptado respecto de los súbditos conquistados, prohibiéndose las citas de otros códigos romanos, bajo pena de muerte y confiscación. En este sentido estuvo vigente más de siglo y medio, desde 506 en que se concluyó en Tolosa ó desde 3 de Febrero de 528 en que se publicó, hasta la formación del Fuero Juzgo, y contiene en extracto la mayor parte de las leyes del código Theodosiano, de que hemos hablado en la letra A de este párrafo, núm. 215.

329. Este código se formaba de 16 libros del Código Theodosiano, de Novelas de los Emperadores Theodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, de la Instituta de Gayo, de los cinco libros de las sentencias de Paulo, de 13 títulos del Código Gregoriano, de dos títulos de Hermogeniano y de un pasaje muy corto de Papiniano; se dividía en dos partes: la del texto de las leyes y la de la interpretación, la cual explica las modificaciones del texto, sobre todo en el régimen municipal. Más tarde, y por orden de Leogivildo, el último Rey arriano que vió comprometida la paz pública por la conversión de su hijo al catolicismo, se hicieron algunas correcciones y adiciones al código de Eurico, esto es, al código de los godos, ignorándose la naturaleza de esas reformas.

330. El hijo y sucesor de Leogivildo Recaredo se convirtió (por insinuaciones de su padre determinadas en motivos políticos) y convirtió á su nación al catolicismo, y al hacerlo así abdicó en el clero católico su poder político, abdicación que debió traer y trajo un régimen teocrático. San Leandro, Obispo y pariente del Rey, fué el primer consejero y director de este cambio en las costumbres y en el gobierno; y desde entonces intervino el Rey en la confección de los cánones, pues éstos comenzaron á tener fuerza de ley. Ya se sabe lo que son ó lo que fueron los Concilios de la Iglesia, los cuales se dividían y dividen en Ecuménicos ó generales de toda la Cristiandad, nacionales de toda una nación y provinciales de toda una provincia eclesiástica; y entre estos últimos fueron siempre célebres los que en las diversas provincias de España celebraban los prelados de ella, no sólo bajo el poder romano, sino aun bajo la dominación de los reyes godos arrianos que dejaron toda clase de libertades á los católicos. En el tercer concilio Toledano nacional de 581 fué en el que Racaredo hizo ese cambio político y religioso, y desde entonces el clero, que formaba la clase más ilustrada de la nación, se apoderó insensiblemente del Gobierno político, sometió, con raras excepciones, como la de Wamba, á todos los Reyes á su tutela, decretó la intolerancia religiosa y la persecución contra los judíos, se atribuyó privilegios é inmunidades desmedidas, y en unión de la nobleza fundó un gobierno teocrático-aristocrático que agotó las fuerzas y energías del pueblo y trajo necesariamente el desastre de Guadelete.

* 331. El concilio III ordenó que los libertos eclesiásticos quedasen con sus descendientes bajo el patronato de la Iglesia, sancionó el voto de castidad de las mujeres, prohibió el matrimonio de mujeres cristianas con judíos,

obligó á bautizar á los hijos de concubinas de judíos, dictó otras disposiciones contra los judíos, decretó penas contra el infanticidio que era muy frecuente, y otras contra la idolatría ó paganismo que aún se practicaba. El cuarto concilio legitimó la usurpación de Sisenando que, ayudado del clero y de los franceses, destronó á Suintila, eximió á los clérigos de contribuciones y servicios públicos, confirió á los Obispos facultades correccionales sobre los legos; decretáronse castigos contra los judíos apóstatas, se prohibió fuesen bautizados por fuerza, se mandó arrancarles á sus hijos para bautizarlos y educarlos y se declaran libres sus esclavos, á las casadas se les obligó á divorciarse ó á bautizarse y se dictaron otras disposiciones contra esa raza trabajadora y que dió al cristianismo su Jehová; pero no sólo dictó ese Concilio esas leyes semireligiosas, sino que sancionó principios constitucionales de importancia como el relativo á la forma de elección de los Reyes, dando al alto clero una intervención decisiva en este punto. Los concilios quinto y sexto son protectores de Reyes débiles y cuyo poder vacilante busca apoyo en las instituciones teocráticas, ó sea en el prestigio clerical que, aprovechándose de la debilidad de los Reyes cuya inviolabilidad protegían con excomuniones, ensancha su poder, extiende las inmunidades del clero y decreta nuevas persecuciones contra los judíos; pero en el Concilio 7º, el Rey Chindasvinto procuró reaccionar contra la desmesurada teocracia, y bajo su reinado y el de su sucesor Recaredo en el 8º Concilio se consumó la fusión de las dos razas conquistada y conquistadora, se permitió el matrimonio entre ellas, antes prohibido, se unificó la legislación, prohibiéndose invocar el derecho romano, se limitaron las inmunidades del clero tasándose sus gastos y las exacciones que podían exigir los Obispos, se dictaron nuevas

disposiciones sobre la elección de los Reyes y nuevos edictos de persecución contra los judíos. Los siguientes Concilios, hasta el 12º, se limitaron á asuntos religiosos porque Wamba contuvo, en sus justos límites, al poder clerical; pero la usurpación de Erwigio produjo una reacción teocrática y el Concilio 12º absuelve á los súbditos del juramento de fidelidad para legitimar la usurpación, dicta disposiciones cruelísimas contra los judíos, se deroga la sabia ley de Wamba que para conservar el espíritu militar ordenaba su servicio bajo penas severas, se extiende la inmunidad de los templos á 30 pasos de distancia. En el 13º Concilio la Iglesia legisla como soberano político (1); en esa asamblea se moderan los tributos, se decretan amnistías por delitos políticos, se dictan garantías en los juicios y procesos contra sacerdotes y empleados, se prohíbe la alianza de familias sumamente desiguales, se ponen trabas al mejoramiento de la clase baja, prohibiendo se den empleos á libertos y esclavos, se prohíbe el matrimonio de éstos con sus antiguos amos, y se prohibió el matrimonio de las viudas de Reyes. En los últimos Concilios 16 y 17 se depuso al Obispo Sisberto por conspirador, se decretaron penas contra los paganos é idólatras y contra los judíos, se reiteró contra éstos la prohibición de comerciar, se dictó la bárbara disposición en cuya virtud se les repartió como esclavos

(1) El absolutismo teocrático aparece en el 4º Concilio de Toledo (ley 9, tít. 1º) que dice: "Muerto en paz el Príncipe, los grandes con los sacerdotes que han recibido la potestad de atar y desatar y con cuya bendición y unción se confirman los soberanos. . . ." En otro lugar del Fuero Juzgo, "se alteró un canon del Concilio 8º, agregando á la palabra sacerdotes "los cuales hemos sido constituidos por Nuestro Señor Jesucristo, Rectores y "pregoneros de los pueblos." ¡Y esta teocracia pasó con la sangre de cien generaciones fanatizadas al pueblo mexicano, á lo menos en los descendientes de españoles!!

en todo el territorio español y se les arrancaron sus hijos una vez llegados á los 7 años! La verdadera autoridad política fué, pues, ejercida después de Recaredo por los Concilios y éstos imprimieron una forma teocrática al Gobierno, pues en esas Asambleas llamadas Concilios figuraban los Prelados y doctores eclesiásticos y alguno que otro empleado del palacio, más bien que nobles representantes de alguna clase. Las leyes dictadas en esos Concilios, así como las que antes había dictado Eurico y adicionado Leogivildo, algunas expresión de costumbres germanas por el contacto de godos y germanos invasores, son las que coleccionadas y ordenadas forman el *Fuero Juzgo* ó *Forum Judicum* ó *Codex Wisigothorum* que es el primer código nacional, esto es, de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad, que ha servido de base á la legislación de España y de México (1).

332. Las últimas investigaciones (de Francisco Pacheco, de Puerto y Apezechea y de Sempere y Guarinos) parecen demostrar que el *Fuero Juzgo* fué formado (aunque antes existían otras recopilaciones de leyes) en los reinados de Egica y Witzia (689-701); y que así como las actas de los concilios toledanos se escribían en latín, el *Fuero Juzgo* se escribió en latín degenerado; que la traducción castellana se hizo el 4 de Abril de 1241 en que el Rey Fernando III dió á la Ciudad de Córdoba por fuero dicho código; que el estado del idioma español en esa fecha corresponde al lenguaje de dicho código; que posteriormente se han hecho varias traducciones del mismo, incorrectas, inexactas y con anacronismos, lo cual de-

(1) Los concilios de Toledo difieren de los germánicos, en que aquellos no eran anuales como éstos, en á que los germánicos asistía y votaba el pueblo, y en los góticos no (á pesar de la fórmula *populo concensiente*), en que en los toledanos la mayoría inmensa la formaba el clero. Además, los Reyes godos que crearon el oficio de palatino y de otras dignidades á imitación de los

be tenerse presente (1) para preferir el texto latino; que á pesar de la conquista de los sarracenos siguió considerándose como ley nacional por los conquistados; que al restaurarse los diversos reinos de Navarra, León, Castilla, Aragón, etc., lo consideraban como ley patria; que sin embargo, apareciendo con el hecho de la conquista y el curso de los años y de la política nuevas necesidades y nuevos derechos, surgieron los fueros de las poblaciones, de la nobleza, de las behetrias (2), que derogaron parcialmente al *Fuero Juzgo*, aunque éste siempre se consideró como una especie de ley común que suplía los varios de las leyes locales; que D. Alfonso el Sabio, D. Sancho y las Cortes de Valladolid de 1223 reconocieron como vigente en la Corte del Rey al *Fuero Juzgo*; y que éste no perdió su fuerza en los Reinos de León y Castilla, aunque durante algún tiempo quedó eclipsado por los códigos llamados *Fuero Real* y de las Partidas; que el Ordenamiento de Alcalá de D. Alonso XI en 1386 (ley 2ª, tít. II, Lib. III, Nov. Recop. ó 3, tít. I, Lib. 2, Recop.) lo consideró vigente, y que igual autoridad le han dado los Reyes Católicos en las leyes de Toro y la Cédula de Carlos III de 15 de Julio de 1778.

333. El *Fuero Juzgo* está dividido en 12 libros y cada libro en títulos y los títulos en leyes. El primer libro trata del Soberano (*facedor de las leyes*) y de las leyes y contiene algunas vaguedades de moral. El libro segundo trata de los Juicios y en el título primero de los Jueces;

Césares romanos, no tuvieron un Consejo (como puerilmente dice Lardizábal) y esa unión de próceres semibárbaros y sobre todo aliados con el Episcopado, aniquilaron todas las energías de la raza goda, toda la actividad del trabajo y toda institución libre, debilitando el carácter nacional.

1 Respecto de esas inexactitudes y aun adiciones, véanse los discursos de los autores citados: Pacheco, Sempere, etc.

2 Poblaciones cuyos vecinos ó habitantes tenían cierta autonomía, teniendo derecho de elegir á su Señor.

en el segundo, del principio de los pleitos; en el tercero, del actor y de la demanda; en el cuarto, de los testigos y pruebas, y en el quinto de las escrituras y de los legados. En esas leyes se previene que el Rey y su pueblo están sujetos á la ley y deben conocerla. Se prohíbe alegar y aplicar el derecho romano; se sanciona el principio de no retractividad; se hace depender del Rey el poder judicial; se habla de la responsabilidad de los Jueces y de sus deberes; se atribuye á los Obispos la vigilancia de los Jueces; se establece la prescripción de las acciones judiciales; se define la competencia y se reglamentan las pruebas; se aceptan los apoderados y abogados prohibiendo esas funciones á las mujeres, reproduciéndose muchos pormenores del derecho romano; se prohíbe empeñar la totalidad del patrimonio ó la persona del deudor; se establecen penas de multas, azotes y excomuniones; el *sayón azota* (dice un escritor), el Obispo excomulga. El libro tercero trata del casamiento y filiación en seis títulos: el primero, de las bodas; el segundo, de los matrimonios legítimos; el tercero, del forzamiento de las mujeres libres; el cuarto, de los adulterios y fornicios; el quinto, de los adulterios contra natura y de los frailes, y el sexto, del divorcio. En esas leyes se sancionó la libertad de matrimonio entre godos y romanos; se estableció que las hijas no pueden casarse sino con el esposo designado por el padre, so pena de que ella y su marido queden á disposición de dicho padre; que la dote que dan los nobles á sus esposas no pase de cierta cantidad (dote diferente de la romana); que á las bodas debían preceder las capitulaciones, tratándose de nobles; que debía observarse el año de viudedad del derecho romano; que debía ser quemada la mujer que se casaba con su liberto, y éste corría igual suerte; siendo menor la pena de casarse con liberto ajeno; que debían impo-

nerse penas crueles á los raptos, á las prostitutas y á las mancebas de clérigos (1); que se disuelve el matrimonio (2) por sodomía del marido, adulterio ó lenocinio; y que los delitos de sodomía deben castigarse con penas tan graves como castrar al sodomita (3). El libro cuarto trata del parentesco en cinco títulos: el primero, de los grados de parentesco; el segundo, de los herederos; el tercero, de los huérfanos y sus defensores; el cuarto, de los expósitos, y el quinto, de las legítimas (*de los bienes que pertenecen por natura*), estableciéndose en las leyes de ese libro: que el parentesco, como en el derecho romano, llega hasta el séptimo grado; que heredan los parientes, sin distinción de sexo, según la proximidad de parentesco, excluyendo el más próximo al remoto y los esposos también se heredan; que las Iglesias heredan á clérigos y monjes sin parientes; que en todo caso prefiere la voluntad del testador; pero éste no puede desheredar sin justa causa á sus descendientes, aunque sí puede mejorarlos en el tercio y disponer libremente del quinto; que debe haber sociedad legal ó de gananciales, pero no con igualdad en ellos, sino en proporción al capital de cada cónyuge; que la viabilidad del hijo se prue-

(1) La ley 18 del título que estamos extractando revela que todavía en el siglo VII, aún en España, donde primero se estableció el celibato eclesiástico, se casaban los Obispos y clérigos como en los primeros siglos de la Iglesia, según consta de la primera epístola de San Pablo á Timoteo, del tercer canon apostólico y del tercer concilio de Constantinopla (L. IV, tít. I, Lib. V). Véase Sempere, op. cit., sobre este punto y sobre la generalidad de las mancebas de clérigos.

(2) Lo que demuestra que la indisolubilidad no era en esa época un dogma, como casi lo definió el Concilio Tridentino en el canon *si quis dixerit Ecclesiam errare cum docuit . . .*"

(3) La razón que daban los teólogos de Toledo es que el sodomita profana la imagen de Dios. ¿Y no la profana, dice un jurisconsulto, el onanismo y otros vicios?